



No. 14-124137- -00006-0000

Fecha: 2015-01-16 15:01:14 Dép. 2020 DIR.NUEVASCF
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 5**Clarke, Modet & C^u**

COLOMBIA

P-4495

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

Re: Expediente No. 14.124.137

Solicitud de patente a nombre de **COLGATE-PALMOLIVE
COMPANY**

Yo, SILVANA MARIA LOPEZ DIAZ identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada sustituta de acuerdo con la sustitución adjunta de la sociedad **COLGATE-PALMOLIVE COMPANY**, domiciliada en Estados Unidos de América, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 72861 emitida el 1 de diciembre de 2014, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En relación con los argumentos presentados por ese despacho en la resolución impugnada No. 72861 emitida el 1 de diciembre de 2014, es necesario señalar que carecen de un enfoque adecuado de conformidad con las normas, jurisprudencia y reglas técnicas que existen para evaluar la altura inventiva de una invención.

1.1 Violación de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 por una indebida aplicación de la norma basada en un error de interpretación de la misma.

El señor examinador indicó en la resolución No. 72861 que las reivindicaciones presentadas carecen de altura inventiva, en vista de los documentos D1 (DE102007035742) y D3 (US4511554).

Ahora bien, como se evidenciará más adelante, es deseo de la Solicitante presentar argumentos contra las declaraciones de ese Despacho indicando como primera medida que el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 18 de la Decisión 486 y parte de premisas erradas, en cuanto a la supuesta igualdad o equivalencia entre la materia objeto de la presente invención y el estado de la técnica, y realiza un equivocado análisis del requisito en cuestión, para finalmente negar sin justificación la patente para la solicitud en comento.

P-4495

1/5

Así las cosas, volvemos sobre el particular que el artículo 18 de la Decisión 486 establece que *"Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"*.

Sobre este particular, es necesario hacer énfasis sobre el hecho que el análisis de nivel inventivo **NO** es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en estudio.

De hecho, el análisis de nivel inventivo debe ir más allá y tiene que demostrar la obviedad de la invención y establecer cómo la misma no contiene un salto cualitativo que demuestre su altura inventiva y que hubiese sido obvia para una persona versada en la materia.

En relación con lo anterior, atentamente nos permitimos decir que la Solicitante está en desacuerdo y es deseo de la Solicitante presentar los siguientes argumentos para explicar que la composición reclamada en la presente solicitud, es inventiva sobre los documentos citados.

La técnica anterior no describe o sugiere un exceso del antioxidante. El exceso de antioxidante se utiliza para mantener la ropa de color amarillento, y no se dirige al producto. Es necesario realizar exámenes básicos para determinar la cantidad de antioxidante para la composición. Debido a que los materiales que están en la base pueden cambiar, la cantidad de antioxidante va a cambiar. Una persona experta en la técnica lleva a cabo esta prueba de rutina en el desarrollo de composiciones antitranspirantes.

Además, el antioxidante se añade para mantener el color de la composición antitranspirante estable. Una vez que se determina esta cantidad, la invención adiciona 10% o más del antioxidante a la composición. La composición con el exceso de antioxidante es transferida a la ropa mientras que se usa la ropa. El exceso de antioxidante entonces mantiene la ropa de color amarillento.

Ahora bien, el señor examinador reconoce en la resolución que se impugna, la novedad de la reivindicación 1 presentada previamente debido a que la composición incluye un antioxidante en donde el antioxidante es una combinación de hidroxitolueno butilado y pentaeritritil tetra-di-t-butil hidroxihidrocínato en una cantidad que es mayor que una cantidad para estabilizar la composición antitranspirante y específicamente el antioxidante está en una concentración de 0.05 hasta 0.5 % en peso de hidroxitolueno butilado y de 0.03 hasta 0.5% en peso de pentaeritritil tetra-di-t-butil hidroxihidrocínato y que además comprende ácido cítrico.

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

Esto ha sido un problema reconocido desde hace tiempo sin solución y las referencias citadas no abordan este problema u ofrecen ninguna solución al problema.

Además, la solicitante desea reafirmar amablemente que una de las diferencias más notables que fueron encontradas entre la composición antitranspirante de la presente invención y aquellas del estado previo de la técnica, está en el tipo de mancha que ataca cada uno de los productos, lo cual se ve reflejado en la composición de los mismos. Es más, lo cual no ocurre con el problema abordado por la presente solicitud, en donde se desea remover las manchas amarillas que son generadas por la secreción de la glándula sebácea de la persona, ante la cual, el aluminio que contiene la composición antitranspirante reclamada, interactúa con dicha secreción y la enlaza al textil.

Adicionalmente se tiene, que la presencia en exceso del hidroxitolueno butilado (BHT), por sus siglas en inglés, previene que la secreción del humano resulte en una mancha amarillenta en la ropa del usuario, al transferirse directamente de la composición antitranspirante al textil.

Debido a que la invención se basa en una cantidad en exceso y no en una cantidad fija, se tiene que la presencia de un exceso del 10% en peso, con respecto al peso total de la composición antitranspirante del componente de hidroxitolueno butilado, **NO** resulta ser una deducción obvia a partir de las enseñanzas del estado previo de la técnica, dado que como se mencionó anteriormente, el empleo de BHT, se hace exclusivamente con fines de mantener la estabilidad del sistema.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la invención emplea el pentaeritritil tetra-di-t-butilo hidroxihidrocinnamato (Tinoguard) como un antioxidante para mantener la propia composición estable.

La invención enseña que tiene al menos el 10% de exceso de pentaeritritil tetra-di-t-butilo hidroxihidrocinnamato. No se podría especificar una cantidad determinada porque la cantidad cambia dependiendo de los materiales que están presentes en cada composición antitranspirante. Como la composición cambia, la cantidad de pentaeritritil tetra-di-t-butilo hidroxihidrocinnamato para estabilizar la composición también cambia. Es necesaria la experimentación de rutina para determinar la cantidad necesaria para estabilizar la composición. Un experto ordinario en la técnica podría llevar a cabo ensayos de estabilidad estándar para determinar la cantidad de pentaeritritilo tetra-di-t-butilo hidroxihidrocinnamato que se necesita para estabilizar la composición.

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

Con base en el análisis anterior, ni D1 ni D3, ya sea solos o en combinación, enseñan o sugieren la presente invención. En vista de lo anterior, las reivindicaciones anteriormente presentadas no son obvias y por lo tanto son inventivas sobre el estado del arte. Por lo tanto, se le solicita respetuosamente al examinador retire la objeción de nivel inventivo.

En este orden de ideas, es claro que el análisis de nivel inventivo realizado por el señor examinador es el resultado de una evaluación del tipo “hindsight” o retrospectivo. De hecho, este tipo de análisis no es permitido para desvirtuar el concepto de altura inventiva.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos presentados, se concluye que las enseñanzas de las anterioridades citadas por su Despacho no llevan a un técnico versado en la materia a obtener la presente invención ya que no revelan o enseñan las características técnicas esenciales relacionadas con la misma, tal como acá es reivindicada. Lo anterior si se tiene en cuenta que para el estudio de nivel inventivo el Examinador no puede adoptar la posición de un inventor y que además no puede partir de la solución dada sino simplemente de lo que expresamente revelen el o los documentos más cercanos del estado del arte.

En este tipo de análisis, el examinador no enfoca su análisis en el momento en el que la solicitante plantea un problema con el fin de solucionar fallas técnicas existentes en los productos convencionales de un campo técnico específico, sino que se enfoca en la solución dada al problema planteado y en la búsqueda de documentos con conceptos análogos. A este respecto dirigimos la atención de esa oficina al *Manual para Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina*, publicado en la página Web de la Comunidad Andina, donde se establece en la página 74 en cuanto al nivel inventivo “...que la búsqueda de anterioridades se efectúa a posteriori, tomando como punto de partida la misma invención, ...el examinador debe realizar el esfuerzo intelectual de colocarse en la situación que ha tenido que afrontar el técnico con conocimientos medios en la materia en un momento en que la invención no era conocida, es decir antes de la invención”.(el subrayado es nuestro).

En el presente caso, para el examinador puede resultar “obvio” que el objeto de la presente solicitud se derive de la materia objeto de los documentos citados, sin dar mayor importancia al trabajo desplegado y a la capacidad inventiva de la Solicitante para lograr llegar a la solución del problema planteado. Es decir, que el examinador no hace su análisis partiendo del problema mismo que existía en la técnica en el momento en que la Solicitante dirige todos sus esfuerzos para encontrar una solución, sino que enfoca su estudio en el momento en que el problema ya fue resuelto.

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

De esta manera, queda demostrado que los documentos D1 y D3 citados por su Despacho **no pueden ser considerados como anterioridades válidas** capaces de afectar el nivel inventivo de la solicitud, toda vez que estos documentos fallan en enseñar todas las características esenciales de la invención, y la manera como se solucionó el problema técnico en cuestión.

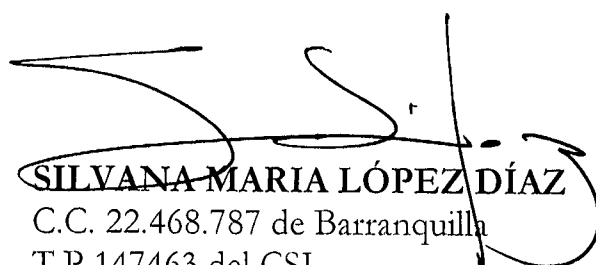
En este sentido, respetuosamente nos permitimos decir que consideramos que el examinador ha hecho un análisis no permitido para la evaluación del nivel inventivo, por lo que se ha incumplido con los artículos 14 y 18 de la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, por lo que procede la reposición del presente trámite.

2. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3, 42 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.

b) Que se revoque la resolución No. **72861** emitida el 1 de diciembre de 2014, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante.

Señor Superintendente,



SILVANA MARIA LÓPEZ DÍAZ
C.C. 22.468.787 de Barranquilla
T.P 147463 del CSJ
notificaciones@clarkemodet.com.co